

## LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO

Por Wenceslao Vega B.

*Funciones y Procedimientos del Primer Tribunal de América*

Desde los primeros años del descubrimiento del Nuevo Mundo, la Isla Española fue el centro desde donde irradiaba el derecho español en Indias, llevado por los conquistadores y colonizadores que se esparcieron por todas las islas y tierras firmes del continente.

La principal ciudad de La Española, Santo Domingo, se convirtió en hecho, en la capital de todas las "Indias" que se iban incorporando al Reino Castellano. Así también los primeros experimentos de gobierno colonial se realizaron en La Española y allí se establecieron los primeros organismos gubernativos.

En el ramo de la justicia, nuestra Isla fue el lugar donde se establecieron los primeros jueces y tribunales del continente americano.

El presente trabajo pretende dar una somera descripción del sistema judicial establecido para las Indias en las primeras décadas del siglo XVI, el cual tuvo su sede en la ciudad de Santo Domingo.

Durante los gobiernos sucesivos de Cristóbal Colón y de Francisco de Bobadilla (o sea entre los años 1493 y 1501) la justicia en la Isla (y para todas las otras que estaban siendo descubiertas en esos años) estuvo en manos de ellos como gobernadores que fueron de las "Islas e tierras firmes del mar oceano". Así, la totalidad de los poderes judiciales, en todas las materias, civiles como criminales, quedaron encomendadas sucesivamente a esos dos altos jefes. Para Colón, sus poderes provinieron de las Capitulaciones de Santa Fé otorgadas por los Reyes Católicos en abril del 1492 antes de la partida del primer viaje,<sup>1</sup> y para Bobadilla, sus poderes judiciales surgen de la Real Cédula del 21 de mayo del 1497, cuando éste es enviado a

destituir a Colón.<sup>2</sup>

Al ser destituido a su vez Bobadilla por Ovando, éste es nombrado también "Juez Gobernador" y se le dan los "oficios de justicia e jurisdicción civil e criminal" según Real Cédula del 3 de septiembre del 1501.<sup>3</sup> Tuvo pues Ovando también plenitud de jurisdicción total para todos los asuntos judiciales que se presentaren tanto en La Española como en las otras islas y tierras que iban siendo colonizadas.

Pero en el mismo año 1501, los Reyes crean el cargo de "Alcalde Mayor" para la ciudad de Santo Domingo y se le otorgan poderes de juez de primera instancia para asuntos civiles y criminales. El Gobernador quedó como juez de apelación. En 1504 se nombra un Alcalde Mayor para Concepción de La Vega con idénticas funciones de juez de primera instancia. Quedó así la Isla dividida en dos jurisdicciones de primer grado con el Gobernador como juez de apelación sobre ambas. Por supuesto, toda decisión del Gobernador era factible de ser recurrida directamente al Real Consejo de Castilla, quien en ocasiones revocó decisiones de éste o le dio indicaciones para actuaciones futuras que implicaban censura a sus decisiones anteriores.

Al ser reemplazado Ovando en 1508, el nuevo Gobernador, don Diego Colón, retuvo esas funciones de juez de apelación. Pero en 1511 se produce un suceso importante. Las muchas pugnas entre Diego y otros funcionarios de la Colonia, los amplios poderes que aquél tenía concentrados en sus manos y razones de índole política de los Reyes, indujeron a éstos a quitar al Gobernador sus funciones judiciales. Así se crea, por Real Cédula dada en Burgos en fecha 5 de octubre del 1511 un tribunal de apelación colegiado bajo el nombre de Real Audiencia de La Española.<sup>4</sup>

Es de enorme trascendencia para la historia de toda América la creación de la Real Audiencia de Santo Domingo. Para OtsCopdequi "su implantación es el primer acto importante de presencia realizado por el Estado Español en las islas que Cristóbal Colón había descubierto pocos años antes".<sup>5</sup> La Real Audiencia de Santo Domingo tuvo al principio jurisdicción sobre todos los territorios descubiertos y que se fueron descubriendo, por lo que abarcó a todo el Nuevo Mundo hasta entonces conocido. Esto duraría hasta el 1527 cuando se crea la Real Audiencia de México para abarcar todo el Virreinato de Nueva España, y luego fue perdiendo territorios con la creación de otras Audiencias (Panamá en 1536, Lima en 1542, Guatemala en

1543, etc.); pero durante varios años nuestra Real Audiencia fue la única en Indias y aún después de la creación de las nuevas Audiencias, el territorio bajo su jurisdicción fue vasto, pues abarcó a Cuba, Puerto Rico y las demás Antillas, así como los territorios de Sur América que hoy corresponden a Venezuela, Colombia y Las Guayanas.

Haremos un estudio sobre el funcionamiento de la Real Audiencia durante sus diferentes períodos. El primero abarca el lapso desde su fundación en 1511 hasta 1528 (con una suspensión de tres años entre 1517 y 1520 cuando se suprimió la Audiencia). Luego, en 1528 se inicia un nuevo período con la promulgación de la Real Cédula de Monzón que amplía el procedimiento, y bajo este nuevo sistema duraría todo el resto del período colonial con escasas modificaciones (las leyes del 1554 y 1586 y la Recopilación de Leyes de 1680).

Antes del 1511, como ya se dijo, contra las decisiones de los Alcaldes Mayores, se podía recurrir en apelación ante el Gobernador de la Isla, y contra las decisiones de éste, existió, para casos graves e importantes, un recurso adicional ante el Real Consejo de Castilla, especie de Suprema Corte para todo el reino y sus colonias. Pero al ampliarse el horizonte de la colonización, durante el mandato de don Diego Colón como Gobernador de las Indias, se suscitaron conflictos de poder en la Colonia, pues el Gobernador tenía en sus manos tanto el poder ejecutivo como el poder judicial (en apelación). En parte para restarle poderes al Segundo Almirante y en parte por la necesidad de tener ya para las Indias una estructura jurídica sólida y organizada, es creada la Real Audiencia de Santo Domingo. Queda así establecido un nuevo orden judicial el cual perduraría casi inalterable durante todo el período colonial español en Santo Domingo. Durante las primeras décadas del siglo XVI, Santo Domingo fue el centro judicial de América, siendo su Real Audiencia la corte de apelación para todas las decisiones de los Alcaldes de las ciudades tanto de la Isla como de los demás lugares del continente. Tan relevante fue el papel de nuestra Real Audiencia que en 1525 una Real Cédula la cita como "Audiencia Real de las Indias" y en 1526 se le da el título de "Chancillería de Sello Real".<sup>6</sup>

La Real Audiencia tuvo dualidad de funciones, las puramente judiciales y las administrativas, ambas importantes como se irá viendo.

Por tratarse de una institución tan importante y que rigió por más de 250 años las principales actividades políticas y judiciales de la

Colonia, es necesario dedicarle un análisis detallado. Esta Real Audiencia, al intervenir en casi todos los asuntos de relevancia para la Isla, fue objeto de minuciosa reglamentación, tanto por las Reales Cédulas que la crearon y ampliaron en el orden judicial (1511 y 1528) como por aquellas dictadas en materia gubernativa a todo lo largo de los años de la colonia española en nuestra Isla, así como por sus funciones extraordinarias en épocas de interregno entre un Gobernador y otro, y otros casos de funciones específicas asignadas por los Monarcas, por el Real Consejo de Indias, la Casa de Contratación de Sevilla, etc.

El origen de la Real Audiencia nos viene de las Audiencias de Castilla creadas por los Reyes Católicos en 1494, que fueron igualmente cortes de apelación contra las decisiones en primera instancia de los Alcaldes Mayores de las ciudades castellanas. Así pues, el sistema judicial implantado en Indias a partir del 1511 fue copia bastante fiel del creado para Castilla una década antes.

La Real Audiencia de Santo Domingo estuvo siempre compuesta por tres jueces designados por el Rey, los cuales debían ser letrados (abogados). Se les llamaba indistintamente "jueces" u "oidores". El Gobernador de la Isla fungía como Presidente de la Real Audiencia, pero sin ser juez a menos que él fuera también letrado. Si el Presidente era letrado, sólo habrían otros dos jueces, para que siempre hubiera tres miembros. Además, fuere o no letrado, el Presidente de la Real Audiencia tuvo importantísimas funciones en el orden gubernativo, como se verá más adelante.

Dos regímenes de procedimiento se sucedieron para la Real Audiencia de Santo Domingo. Uno que data desde su fundación en 1511 y llega hasta el 1528 y otro que empieza en ese año y rigió para todo el resto del período colonial español con escasas modificaciones.

Durante el primer período (1511 a 1528) las reglas fueron simples. En 1528 la ya citada Real Cédula de Monzón crea un sistema más complicado y detallado acorde con la mayor complejidad de las relaciones sociales de la segunda etapa.

Ambos procedimientos sin embargo, muestran un marcado carácter centralizante, con reminiscencias feudales y destinado a mantener el control económico y político de la Colonia en manos de la burocracia designada por la Corona. Poca justicia encontraron los indios, negros esclavos y menestrales españoles de parte de los jueces de la

Real Audiencia de Santo Domingo. Los primeros tres de ellos, por ejemplo, designados en 1511, fueron también del grupo importante de encomenderos de la Isla y en el Repartimiento de Indios del 1514 se le dieron un total de 732 indios.<sup>7</sup> La justicia en sus manos ciertamente no favorecía a los que más necesitaban de ella frente a los abusos del grupo gobernante y los económicamente poderosos.

Como dijimos, durante el primer período, el procedimiento a seguir en la Real Audiencia fue simple y puede resumirse como sigue: a) La Real Audiencia conocía como tribunal de primera instancia solamente los casos "de Corte", es decir aquellos en los cuales la Corona era una de las partes litigantes; b) Primordialmente fue el tribunal de apelación frente a las sentencias, tanto civiles como criminales, dictadas en primera instancia por los Alcaldes Mayores y el Gobernador de la Isla; c) En materia criminal, las sentencias dictadas por la Real Audiencia en apelación, podían recurrirse ante los mismos jueces en un recurso llamado "Revista"; d) En materia Civil, las sentencias dictadas en apelación por la Real Audiencia, si confirmaban la sentencia del tribunal inferior eran definitivas, pero si la sentencia de la Real Audiencia era revocatoria de la del Juez inferior, entonces existía la "Revista" ante la propia Real Audiencia; e) Si la sentencia civil de la Real Audiencia versaba sobre asuntos valorados por debajo de los 100,000 maravedís, ella era entonces definitiva, pero si era superior a esa suma, la sentencia era entonces recurrible ante el Real Consejo de Castilla (y después de 1519 al recién creado "Real y Supremo Consejo de Indias"); f) Los pleitos se juzgaban por la vía sumaria si eran de asuntos de poca monta y por la vía ordinaria para casos más serios, a juicio de los propios jueces; g) El tribunal tenía sede en Santo Domingo y los tres oidores debían residir en esta ciudad, trabajando todos los días hábiles y durante el horario que fuere necesario para conocer de las causas que se le presentaran; h) Era necesaria la presencia de por lo menos dos jueces y la mayoría para dictar sentencia era también de dos; i) Se estableció que la prueba testimonial debía darse en un tiempo determinado según las leyes castellanas si los testigos residían en la propia Isla, pero si lo eran en España, el período para suministrar la prueba se extendió hasta 10 meses (el llamado "término ultramarino"); j) Las multas impuestas por la Real Audiencia debían ser cinco veces superiores a las establecidas por las leyes castellanas, con lo que no hay duda se dio un rudo golpe a los litigantes o reos pobres.

Durante el señalado primer período, la Real Audiencia tuvo además de sus jueces, los siguientes funcionarios: a) El "Escribano",

quien redactaba las actas de las causas así como las sentencias que le dictaban los oidores, llevando un libro para ello, expidiendo "traslados" (copias certificadas), y cobrando honorarios del medio por ciento del valor envuelto; b) El "Procurador de Pobres", especie de abogado de oficio, quien debía asistir a quienes no tenían medios para pagar sus defensas, recibiendo un sueldo de 20,000 maravedíes proveniente de las multas y recaudos de la propia Real Audiencia; c) El "Ejecutor", quien tenía por misión hacer cumplir las sentencias.

Una demostración de lo clasista que era el sistema, es que se dispuso que si alguna persona profería blasfemias y otros insultos en estrados debía ser castigado con la imposición de la "corma" (especie de cepo en los pies) si era de clase inferior, y multa no menor de 4,000 maravedíes, si era persona "de calidad". Se estableció asimismo la obligación de los oidores de visitar las cárceles semanalmente, velando por el buen trato de los presos.

La Real Cédula del 1511 dio a la Real Audiencia su primera función no judicial, al disponer que ella podía autorizar a los gobiernos municipales a crear impuestos ("Repartimiento") por encima del máximo legalmente establecido por las leyes castellanas. Así se elevó a 100,000 maravedíes el máximo de esos impuestos y se autorizó a la Real Audiencia a aumentarlo en 100,000 maravedíes más, si lo urgían las circunstancias locales.

Finalmente la Real Cédula del 1511 dispuso que con su promulgación quedaban derogadas todas las disposiciones referentes a la justicia dictadas hasta esa fecha.

Este pequeño código de procedimiento rigió a nuestra Isla y a todos los territorios bajo su dependencia hasta el 1528, cuando se dictaron las disposiciones más detalladas y precisas contenidas en la Real Cédula de Monzón, las que obviamente resultaban necesarias al poblarse más de españoles los territorios, y al ampliarse y complicarse las relaciones sociales y económicas dentro de los mismos.

La segunda etapa del procedimiento judicial colonial surge de la ya citada Real Cédula del 4 de junio de 1528 dictada en Monzón por el Emperador Carlos I de España.

Como cuestión de fondo dicha Real Cédula señaló que las reglas a aplicarse en lo adelante concernientes al procedimiento civil y comercial en Indias serían las que la propia Real Cédula señalaba, pero que

cuando éstas no proveyeran solución al caso, se aplicarían las Leyes de Madrid del 1502 y las famosas "Leyes del Toro" del 1505, éstas últimas una recopilación de leyes castellanas.

He aquí resumido el procedimiento bajo la Real Cédula del 1528:

#### Disposiciones Generales.

a) Se designa al Obispo Fuenleal como Presidente. Gaspar de Espinosa y Alonso Suazo fueron los oidores. Como Fuenleal era "letrado", tenía función de Oidor junto con los otros dos, componiendo así el quorum de tres oidores o jueces;

b) Se especificó que el procedimiento a seguir sería el mismo empleado en las Reales Audiencias castellanas de Valladolid y de Granada;

c) Se otorgó plenitud de jurisdicción a "nuestra Real Audiencia de la Isla Española" para conocer de las apelaciones contra las decisiones de los Alcaldes Mayores y Gobernadores de Santo Domingo, Cuba, Puerto Rico y Jamaica, así como los de tierra firme excluyendo el territorio de México ("Nueva España") a quien se le había dado el año anterior una propia Real Audiencia, la segunda en Indias.

d) En materia civil, la Real Audiencia conocía de los recursos por cualquier valor envuelto, pero si éste era inferior a 600 pesos de la época (6,000 maravedís a partir de 1545)<sup>8</sup>, la sentencia de apelación dictada por la Real Audiencia podía ser a su vez recurrida en "Revista" ante la propia Audiencia, pero con opción al recurrente el llevar el litigio al Real Consejo de Indias y en este caso la sentencia debía ejecutarse previamente y era obligatorio para el recurrente prestar primero fianza antes de recurrir. Si el recurrente optaba por la Revista ante la Real Audiencia, la sentencia que ésta dictaba no podía ser ya objeto de ulteriores recursos. A partir del 1579, los casos civiles por debajo de 60,000 maravedís vistos en primera instancia por los Alcaldes no eran recurribles a la Real Audiencia, sino al Cabildo Municipal (Real Cédula del 14 de agosto del 1579).<sup>9</sup>

e) Si el caso civil envolvía asuntos superiores a los 600 pesos, no había posibilidad de "Revista" ante la misma Audiencia, sino que el único recurso disponible era la última instancia ante el Real Consejo de Indias, pero previo el pago de las costas y prestación de fianza. Esto fue modificado por una ordenanza del 24 de septiembre de

1571 que dispuso que aparte de la revisión por la propia Real Audiencia, el único recurso que existió era antes el Rey y su Consejo, para casos superiores a 10,000 pesos, pero siendo necesario que se elevara el recurso dentro del año de la sentencia y previa prestación de fianza;

f) Las apelaciones en materia criminal sólo tenían un recurso, la Revista ante la propia Real Audiencia, quedando eliminada la posibilidad de llevar el litigio al Real Consejo de Indias;

g) Igual que en el procedimiento establecido en 1511, el único caso en el cual la Real Audiencia conocía como Tribunal de primera instancia era cuando se trataba de casos "de Corte", es decir aquellos asuntos en los cuales el Estado figuraba como litigante. La apelación en estos casos iba al Real Consejo de Indias.

### Procedimiento.

a) Habría siempre tres jueces u oidores. Si el Presidente era letrado, él con los otros dos oidores compondrían la Real Audiencia.

b) En caso de impedimento, ausencia o muerte de uno de los oidores, los otros dos podían conocer los casos, excepto si eran criminales que envolvían pena de muerte o de mutilación, pues para estos asuntos graves debía haber siempre tres jueces presentes. No obstante, si por cualquier circunstancia sólo había dos jueces, el caso podía conocerse y la sentencia era entonces susceptible de "Revista" ante la propia Real Audiencia. Toda ausencia injustificada de un juez era multada.

c) Había audiencias todos los días no feriados, por espacio de 7 horas en invierno y por 8 horas durante el verano.

d) Los casos los recibía el Escribano quien se los comunicaba a los oidores el próximo día de audiencia. Los asuntos debían conocerse por orden cronológico, salvo en casos criminales o litigios entre gente pobre, cuando los jueces podían modificar este orden.

e) Todo el procedimiento era oral, pero las conclusiones de los abogados debían dejarse por escrito. Los testigos se oían personalmente, excepto si residían en otra jurisdicción, caso en el cual su testimonio podía ser tomado por un Escribano de su residencia y enviado a la Real Audiencia.

f) Oídas las pruebas, los jueces debían aislarse para deliberar sin la presencia de nadie más, excepto que podían llamar al Escribano para dictarle la sentencia. Hasta que no hubiera pronunciamiento de las sentencias, los oidores estaban vedados de darlas a conocer.

g) Al votar las sentencias, si eran preparatorias, bastaba la mayoría simple de votos (2 oidores), pero las sentencias definitivas (sobre el fondo) necesitaban tres votos favorables. Si faltaba un juez para hacer la mayoría, los demás podían llamar a un "letrado" para que completara el quorum.

h) Los oidores debían asentar sus votos y poner su firma en un Libro Secreto llevado por el Presidente, quien no podía mostrarlo a nadie, salvo el caso en que un oidor posteriormente renegare de su decisión.

i) Las sentencias eran redactadas por el Escribano y en las mismas debían señalarse cuántos votos se dieron en favor o en contra de la decisión tomada. Luego se firmaba, pronunciaba públicamente y comunicaba a las partes.

j) Tenía que haber dos archivos: uno para guardar las sentencias y el otro para las leyes, cédulas y otras disposiciones.

k) En todo asunto donde la Corona figuraba como litigante, debía estar presente el Procurador Fiscal, cuya misión era de ser abogado de los intereses estatales y del Rey.

l) Los dineros provenientes de las multas y costas debían entregarse al Tesorero Real después de deducir los gastos del tribunal y de sus funcionarios. El Tesorero Real debía llevar un libro donde asentar las multas cobradas y dar un inventario anual de ello a la Audiencia.

### **Disposiciones Relativas a los Jueces y Funcionarios Judiciales.**

a) A los jueces se les ordenó convivir juntos en una sola morada, la cual serviría también de cárcel para los condenados. No podían vivir con ellos ni abogados ni escribanos.

b) Tampoco podían tener los jueces relaciones, ni comer, beber o comunicarse con abogados y litigantes, ni recibir de éstos suma alguna bajo excusa de otros trabajos y pagos.

c) A los jueces y funcionarios de la Real Audiencia se les prohibió tener otro oficio o sueldo.

d) Los jueces no podían ser abogados en litigios donde ellos antes hubieran actuado en sus funciones judiciales.

e) Tampoco podían los jueces conocer de asuntos que involucraran a sus parientes cercanos. Debían inhibirse en estos casos y el litigio someterse a los Alcaldes Mayores si era en primera instancia o ante el Consejo de Indias en casos de apelación. Lo mismo ocurría si un juez era recusado.

f) La Real Audiencia tenía potestad para fijar los honorarios de los abogados, señalándose que los mismos debían ser moderados y acordes con la labor rendida, pudiéndose exigir devoluciones si hubieren cobrado en exceso. Estaba prohibido a los abogados comprar los pleitos de sus clientes.

g) Para un abogado o procurador poder ejercer su oficio ante la Real Audiencia, debía pasar primero un examen ante los jueces y luego prestar ante ellos juramento.

Tal es, resumido, el procedimiento que rigió la Real Audiencia por muchos años de nuestra vida colonial. Su texto fue el modelo en el cual se basaron otras cédulas para el funcionamiento de las Reales Audiencias que se crearon en Indias. Poca variación hubo en este procedimiento durante el período colonial, salvo disposiciones de orden global dictadas para todas las Reales Audiencias de Indias, que generalmente versaban sobre asuntos no judiciales.

#### **Otras Funciones de la Real Audiencia.**

Además de las funciones normales que correspondían a la Real Audiencia como tribunal de apelaciones a los litigios civiles y criminales en general, otras disposiciones de carácter especial otorgaron a dicha corte funciones específicas de orden variado.

Así, las ordenanzas municipales requerían para su validez la previa confirmación de la Real Audiencia (luego esta atribución pasó al Gobernador). Cuando surgía el conflicto entre Cabildos y la Real Audiencia sobre el alcance de sus jurisdicciones respectivas, ésta última generalmente determinaba que el asunto era un "caso de Corte" y por ende le tocaba a ella —y no a los alcaldes— conocerlo en primera instancia.<sup>10</sup>

Cuando se pasaban juicios de Residencia a Gobernadores y otros funcionarios, quedó permitido que los residenciados pudieran recurrir de las sentencias del Juez de Residencia por ante la Real Audiencia excepto si la apelación la interponía el Procurador Fiscal, pues en ese caso la apelación iba al Real Consejo de Indias (ver Reales Cédulas de junio 10, 1523 y noviembre 17, 1526)<sup>11</sup>

Asímismo, todo litigio sobre los derechos de la Corona tocante al Real Patronato Indiano, era conocido por la Real Audiencia en primera instancia y su apelación iba al Real Consejo.<sup>12</sup> También en relación al Real Patronato, toda Bula Papal que llegara a la Isla y que la Real Audiencia consideraba que atentaba contra los derechos de la Corona, era retenida y su ejecución suspendida.<sup>13</sup>

Tanto los oidores como los funcionarios (Fiscal, Procurador, Escribanos, Alguaciles, etc.) eran designados por el Rey, pero al ocurrir una vacante, el Gobernador de la Isla nombraba un sustituto provisional, pendiente que desde España nombraran al definitivo o confirmaran al designado por el Gobernador.<sup>14</sup>

Ocurrió con gran frecuencia que el Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo era también designado Gobernador y Capitán General de la Isla. En esos casos fungía como juez sólo si era letrado y entonces se fusionaban en su persona la máxima autoridad administrativa de la Isla junto con la más alta posición judicial de ella. Pero cuando no era letrado, el Presidente—Gobernador no ejercía función judicial alguna aunque presidiera la Real Audiencia.

Sucedió también con frecuencia que al vacar la gobernación, el oidor más antiguo de la Real Audiencia ocupaba interinamente esa máxima posición administrativa en lo que llegaba el sustituto. Tal fue el caso del oidor Cabezas de Meneses que ocupó la gobernación interina junto con la Presidencia de la Real Audiencia al fallecer el Gobernador Dr. Cuencia en 1582, siendo a su vez sustituido al año siguiente por el oidor que le seguía en antigüedad, el Lic. Pedro de Arceo, quien fue finalmente sustituido en 1587 por un Gobernador titular, el Lic. Cristóbal de Ovalle.<sup>15</sup>

Por supuesto, cuando el Presidente era también Gobernador, sus funciones administrativas se limitaban a nuestra Isla y no al territorio más amplio que correspondía a la Real Audiencia como tribunal de apelación.

La Real Audiencia tuvo también funciones legislativas para asuntos de índole local. Mediante "Autos Acordados" dictados por los oidores y refrendados luego por el Rey, se promulgaron importantes leyes para el gobierno de la Isla, tales como las importantes Ordenanzas para el "Sosiego y Tranquilidad de los Negros Esclavos" del 9 de octubre del 1528, firmadas por los oidores Licenciados Espinosa y Suazo junto con el Tesorero Real Esteban Pasamonte.<sup>16</sup> El Presidente de la Real Audiencia, el Obispo Fuenleal, recientemente designado para ese cargo junto con el de Gobernador de la Isla, parece que aún no había llegado cuando se dictaron esas disposiciones, ya que su firma no figura en las mismas como sería lógico.

Otras funciones no judiciales de la Real Audiencia citadas por los historiadores o que se desprenden de las Reales Cédulas dirigidas a ella, se refieren a la vigilancia de que sean cumplidas las Leyes Nuevas del 1542 sobre los Indios Encomendados, tener a su cargo el repartimiento de tierras e indios a los nuevos pobladores llegados de la metrópoli (Real Cédula del 16 Sept. 1545);<sup>17</sup> inspeccionar anualmente las cuentas de Ingresos y Gastos de la Real Hacienda (Real Cédula del 1554);<sup>18</sup> designar interinamente a funcionarios locales mientras el cargo era llenado por nombramiento llegado desde España (ver Real Cédula del 10 de junio de 1532);<sup>19</sup> y muchas otras disposiciones sobre el buen gobierno de las ciudades y tierras de la Isla.

Otra función muy especial de la Real Audiencia, como delegada del Rey en los territorios bajo su jurisdicción, fue la de otorgar capitulaciones para conquistas y colonizaciones en Tierra Firme, tal como se desprende de unas capitulaciones otorgadas el 20 de diciembre de 1631 por la Real Audiencia de Santo Domingo en favor de Juan Orpin relativas a la región de los Cumanagotas en Venezuela.<sup>20</sup> Ots dice que para estos casos se requería siempre la posterior confirmación del Rey. Asimismo, la Real Audiencia de Santo Domingo designaba interinamente Gobernadores y otros funcionarios de los territorios bajo su dependencia (Venezuela por ejemplo) pendiente de confirmación Real (ver auto nombrando a Bastidas Gobernador de Venezuela).<sup>21</sup>

No es de extrañar que tantas funciones de índole puramente administrativa delegadas a la Real Audiencia, pusieran a ésta en conflicto constante con el Gobernador de la Isla, quien era el delegado directo del Rey así como el funcionario local de mayor jerarquía.

Los pleitos sobre jurisdicciones fueron frecuentes en todo el período colonial español. Estos conflictos tenían a veces razones justificables, cuando uno de los dos órganos se extralimitaba en sus funciones sin autorización del Rey, pero en muchas ocasiones no era más que el producto de rivalidades locales por motivos baladíes, de protocolo o por razones económicas. La solución de estos conflictos dependía del propio Rey, tras oír el parecer del Real Consejo de Indias, lo que necesariamente implicaba un proceso largo y complicado.

Muchos de estos conflictos salen a relucir al estudiarse los copiosos expedientes levantados por los jueces encargados de residenciar a un Gobernador u oidor saliente, o por los informes enviados por los Jueces Pesquisadores que la Corona había enviado para indagar sobre determinado conflicto, así como por las múltiples acusaciones y delaciones hechas a la Corona por funcionarios diversos y hasta por particulares.

De todo este estudio se desprende que la Real Audiencia fue más que un tribunal. Sus funciones fueron variadas y amplias. Gobernó la Isla a veces transitoriamente y en ocasiones directamente. Fue trono, curul y estrado; se inmiscuía en toda la vida política de la Colonia; ponía freno a los excesos de funcionarios y organismos; reducía los intentos de autonomía municipal; ajustaba, en fin, todo el sistema insular a los lineamientos provenientes de la metrópoli.

## NOTAS

- ( 1 ) Capitulaciones de Santa Fe de La Vega de Granada entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón, 14 y 30 de abril 1492. Copiadas in-extenso por Antonio Del Monte y Tejada "Historia de Santo Domingo", 3ra. Edición, 1952, Tomo I, págs. 30 a 34.
- ( 2 ) Del Monte y Tejada —Op. Cit. Tomo I, págs. 374 y siguientes.
- ( 3 ) Del Monte y Tejada —Op. Cit. Tomo I, págs. 391 a 399.
- ( 4 ) Javier Malagón Barceló "El Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo en los Siglos XVI a XIX". Santo Domingo, 1942, apéndice, págs. 85 y siguientes.
- ( 5 ) J.M. Ots. Capdequí "Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano". Madrid 1969, pág. 129.
- ( 6 ) Javier Malagón Barceló —Op. Cit. pág. 99.
- ( 7 ) Frank Moya Pons "La Española en el Siglo XVI", Santiago 1971. págs. 311 y 326.
- ( 8 ) R.C. del 25 de abril 1545. Encinas "Cedulario Indiano", Tomo II, pág. 19. Madrid 1596 —Reproducción Fascímil de Alfonso García Gallo. Madrid 1945.
- ( 9 ) Encinas Op. Cit. Tomo III, pág. 44.

- (10) Constantino Bayle "Los Cabildos Seculares en la América Española", Madrid 1952, pág. 177.
- (11) J.M. Incháustegui "Reales Cédulas y Correspondencia de Gobernadores de Santo Domingo", Madrid 1958, Tomo II, págs. 437 y 438.
- (12) Floris M. Guillermo "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". México 1971, pág. 68.
- (13) J.M. Ots Capdequi —Op. Cit. pág. 176.
- (14) Boletín del Archivo General de la Nación, Santo Domingo 1958, No. 97—98 pág. 328.
- (15) J.M. Incháustegui. Op. Cit. Tomo III págs. 666 y 697.
- (16) Javier Malagón Barceló "Código Negro Carolino 1784". Santo Domingo 1974, pág. 128.
- (17) J.M. Incháustegui. Op. Cit., Tomo II, pág. 346.
- (18) Encinas. Op. Cit., Tomo II, pág. 244.
- (19) Antonio Del Monte y Tejada. Op. Cit. Tomo III, pág. 12.
- (20) Eduardo Arcila Farías "La Encomienda en Venezuela". Caracas, 1966, pág. 141.
- (21) Boletín del Archivo General de la Nación, Santo Domingo, 1958, Nos. 97—98, pág. 350.